ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024 EXPIDE LA CONVOCATORIA PARA RENOVAR A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley de Partidos:** | Ley General de Partidos Políticos. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| **Proceso Electoral:** | Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024. |
| **Reglamento de Elecciones:** | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. |
| **Secretaría Ejecutiva:** | La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |

# Antecedentes

## Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12; los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14; y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

En ese sentido, con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

## Modificación de la edad mínima para ocupar cargos de elección popular

El 13 de abril de 2023 se publicó en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado edición 8412, el decreto 150 mediante el cual se reformaron los artículos 15 fracción II y 64 fracción XI, inciso e) de la Constitución Local, con vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el órgano de difusión estatal y la que tuvo como propósito establecer la edad mínima de 18 años como requisito para ocupar los cargos de elección popular relativos a las diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

## Reforma relativa a los derechos o prerrogativas de la ciudadanía

El 29 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo sustancial, la reforma tuvo como propósito, adicionar al artículo 38 Constitucional, las siguientes causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos: a) por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; b) Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión; y, c) Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. En ésta última hipótesis, se adicionó que la declaración como persona deudora alimentaria morosa, constituye también una causa de suspensión. Además, como consecuencia de estos supuestos, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

## Reforma a la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes

El 8 de mayo de 2023 de publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias.

Entre las adiciones, se determinó que, a las personas que participen como candidata o candidato a cargos concejiles y de elección popular, las autoridades de los tres órdenes de gobierno -entre ellas los órganos constitucionales autónomos-, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

## Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022 el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

## Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

## Plan Integral y Calendario de Coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

## Lineamientos para candidaturas independientes, candidaturas comunes y elección consecutiva

El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdos CE/2023/022, CE/2023/023 y CE/2023/024 aprobó los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes, los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes y los Lineamientos para el ejercicio de derecho de elección consecutiva, todos con motivo del Proceso Electoral.

En ese tenor, los Lineamientos mencionados tienen como propósito establecer las reglas, criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse las personas que pretendan postularse bajo las modalidades de candidaturas independientes,

## Acciones afirmativas

El 2 de octubre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/027 aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral.

## Calendario Electoral

El 29 de septiembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/021, el Consejo Estatal aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral.

## Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de la presente anualidad, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

## Jornada Electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

# Considerando

## Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

## Órganos Centrales del Instituto

Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen los órganos centrales del Instituto.

## Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

## Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con los artículos 28 numeral 1, 115 numeral 1, fracciones XV de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, entre ellas la relativa a la expedición y publicación de la Convocatoria que precede a cada elección ordinaria.

Acorde a lo anterior, el artículo 115 numeral 2 de la Ley Electoral señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## Derecho de la ciudadanía a votar y ser votada

Que, los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, 7 fracción I de la Constitución Local y 5 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral disponen, que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los municipios. Asimismo, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.

## Fines de los partidos políticos

Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Local, 85 numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

## División del poder público

Que, el artículo 116 de la Constitución Federal, prevé que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

## Régimen político del estado de Tabasco

Que, el artículo 9 de la Constitución Local establece que, el Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior. Asimismo, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establezcan la Constitución Federal y la Constitución Local.

En ese tenor, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por la Constitución Local conforme a las bases establecidas en el artículo en cita.

## Restricciones a las candidaturas a distintos cargos de elección popular

Que la Ley Electoral, en su artículo 32, establece que, a ninguna persona podrá registrársele como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; si esto sucediere se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior.

Asimismo, ninguna persona podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección popular federal o de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el estado de Tabasco. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el estado de Tabasco ya estuviera hecho se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Ninguna persona que haya sido registrada en una candidatura independiente podrá ser registrada al mismo o a otro cargo de elección popular por un partido político en el mismo proceso electoral.

La ciudadanía que desee participar en las candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el estado se sujetará a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la Ley Electoral.

## Proceso Electoral

Que, de conformidad con el artículo 164 numeral 1 de la Ley Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución Local, la Ley General y la Ley Electoral, ejecutados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, las personas candidatas y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

En la postulación e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

## Renovación de la persona titular Poder Ejecutivo

Que, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo se deposita en una persona ciudadana que se denominará Gobernador o Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuya elección será popular y directa en términos de la Ley Electoral.

## Requisitos constitucionales para ser Gobernador o Gobernadora

Que, el artículo 44 de la Constitución Local establece que para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere:

1. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento y nativa del Estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
2. La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular en representación del Estado.
3. Tener treinta años o más al día de la elección,
4. No ser ministro o ministra de culto religioso alguno;
5. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos; ni Presidente o Presidenta Municipal, regidor o regidora, secretario o secretaria de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales; ni Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni diputado o diputada al Congreso del Estado; ni ser miembro de las fuerzas armadas, ni haber tenido mando de fuerza pública o policial alguna, ni legislador o legisladora o servidor o servidora público federal con rango de Director o Directora General o superior, a menos que permanezca separado o separada definitivamente de sus funciones desde ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección.
6. No ser titular de alguno de los organismos descentralizados u órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección;
7. No ser Magistrado o Magistrada, ni Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, Juez o Jueza Instructora, ni Consejero o Consejera Presidente o Consejero o Consejera Electoral en los Consejos Estatal o Distritales del Instituto, ni Secretario o Secretaria Ejecutivo, Contralor o Contralora General, Director o Directora o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y
8. No estar comprendido dentro de alguna de las incapacidades del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Duración del periodo de la Gubernatura

Que, el artículo 45 de la Constitución Local establece que, el Gobernador o Gobernadora Constitucional entrará en funciones el día primero de octubre siguiente a la elección y durará en su cargo seis años.

## Renovación del Poder Legislativo

Que, el artículo 12 de la Constitución Local establece que, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y Diputadas, siendo su pleno el órgano supremo de decisión.

Asimismo, el artículo en cita señala que, el Congreso se compone por 35 diputaciones electas cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; los cuales durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen la Constitución local y las leyes aplicables.

Por otra parte, el artículo 13 del citado cuerpo normativo, refiere que, se elegirá una diputación propietaria y una suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún distritos electorales uninominales que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.

## Conformación de los distritos electorales

Que, en términos del acuerdo INE/CG592/2022 aprobado por el Consejo General del INE, los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales quedaron conformados de la siguiente manera:

* 1. **Distrito 1 con cabecera en H. Cárdenas, Cárdenas,** integrado por 54 secciones electorales: 0071 a la 0072, de la 0080 a la 0081, 0086, 0102, de la 0112 a la 0116, 0126, 0128, 0135, 0141, de la 0157 a la 0159, 0161 y la sección 0163 pertenecientes al municipio de Cárdenas y las secciones 0699 a la 0724, de la 0726 a la 0729, de la 0731 a la 0733 y la sección 0736 del municipio de Huimanguillo.
  2. **Distrito 2 con cabecera en H. Cárdenas, Cárdenas,** integrado por 52 secciones electorales: 0046 a la 0047, de la 0051 a la 0054, de la 0058 a la 0060, de la 0067 a la 0070, 0073, de la 0090 a la 0101, de la 0103 a la 0108, de la 0110 a la 0111, de la 0117 a la 0119, 0125,0127, 0129, de la 0132 a la 0134, de la 0142 a la 0144, 0148, de la 0153 a la 0156 y la sección 0167 pertenecientes al municipio de Cárdenas.
  3. **Distrito 3 con cabecera en H. Cárdenas, Cárdenas,** integrado por 50 secciones electorales: 0048 a la 0050, de la 0055 a la 0057, de la 0061 a la 0066, de la 0074 a la 0079, de la 0082 a la 0085, de la 0087 a la 0089, 0109, de la 0120 a la 0124, de la 0130 a la 0131, de la 0136 a la 0140, de la 0145 a la 0147, de la 0149 a la 0152, 0160, 0162 y de la 0164 a la 0166 pertenecientes al municipio de Cárdenas.
  4. **Distrito 4 con cabecera en Frontera, Centla,** integrado por 64 secciones electorales: 0168 a la 0231 pertenecientes al municipio de Centla.
  5. **Distrito 5 con cabecera en Villahermosa, Centro,** integrado por 34 secciones electorales: 0407, de la 0411 a la 0412, 0418, de la 0459 a la 0463, de la 0468 a la 0470, de la 0475 a la 0477, de la 0479 a la 0482, de la 0490 a la 0492, de la 0494 a la 0498, de la 0507 a la 0508, 0510 y de la 1168 a la 1171 pertenecientes al municipio de Centro.
  6. **Distrito 6 con cabecera en Villa Macultepec, Centro,** integrado por 40 secciones electorales: 0419 a la 0434, de la 0436 a la 0448, 0451, de la 0454 a la 0456, 0472, 0478, de la 1148 a la 1149 y de la 1163 a la 1165 pertenecientes al municipio de Centro.
  7. **Distrito 7 con cabecera en Villahermosa, Centro,** integrado por 61 secciones electorales: 0233 a la 0267, de la 0269 a la 0272, de la 0277 a la 0281, de la 0285 a la 0289, de la 0294 a la 0299 y de la 1154 a la 1159 pertenecientes al municipio de Centro.
  8. **Distrito 8 con cabecera en Villahermosa, Centro,** integrado por 50 secciones electorales: 0268, de la 0273 a la 0276, de la 0302 a la 0304, de la 0314 a la 0316, de la 0327 a la 0328, de la 0342 a la 0349, de la 0366 a la 0376, de la 0392 a la 0400, de la 0408 a la 0410, de la 0452 a la 0453, 0458, 0465 y de la 1166 a la 1167 pertenecientes al municipio de Centro.
  9. **Distrito 9 con cabecera en Villahermosa, Centro,** integrado por 82 secciones electorales: 0282 a la 0284, de la 0290 a la 0293, de la 0300 a la 0301, de la 0305 a la 0313, de la 0317 a la 0326, de la 0329 a la 0341, de la 0350 a la 0365, de la 0377 a la 0391, de la 0401 a la 0404, 0406 y de la 0413 a la 0417 pertenecientes al municipio de Centro.
  10. **Distrito 10 con cabecera en Villa Playas del Rosario (Subteniente García), Centro,** integrado por 31 secciones electorales: 0457, 0466, 0471, de la 0473 a la 0474, de la 0483 a la 0489, 0493, de la 0499 a la 0501, de la 0503 a la 0505, 0509, de la 1160 a la 1162 y de la 1172 a la 1179 pertenecientes al municipio de Centro.
  11. **Distrito 11 con cabecera en Comalcalco, Comalcalco,** integrado por 48 secciones electorales: 0512 a la 0515, de la 0518 a la 0519, 0521, de la 0525 a la 0526, de la 0530 a la 0535, 0537, de la 0549 a la 0550, 0552, 0557, de la 0559 a la 0561, de la 0570 a la 0575, 0589, 0592, 0594, 0600, 0602, de la 0604 a la 0606 y la sección 0608 pertenecientes al municipio de Comalcalco y 0618 a la 0622, 0624, de la 0626 a la 0628 y la sección 0633 pertenecientes al municipio de Cunduacán.
  12. **Distrito 12 con cabecera en Comalcalco, Comalcalco,** integrado por 52 secciones electorales: 0516 a la 0517, 0520, de la 0522 a la 0524, 0527, 0529, 0536, 0548, 0551, de la 0553 a la 0554, 0556, 0558, de la 0562 a la 0569, de la 0576 a la 0588, de la 0590 a la 0591, 0593, de la 0595 a la 0599, 0601, 0603, 0607, de la 1145 a la 1147 y de la 1152 a la 1153 pertenecientes al municipio de Comalcalco.
  13. **Distrito 13 con cabecera en Cunduacán, Cunduacán,** integrado por 49 secciones electorales: 0609 a la 0617, 0623, 0625, de la 0629 a la 0632 y de la 0634 a la 0667 que corresponden al municipio de Cunduacán.
  14. **Distrito 14 con cabecera en Emiliano Zapata, Emiliano Zapata,** integrado por 82 secciones electorales: 0668 a la 0683 pertenecientes al municipio de Emiliano Zapata; 0846 a la 0871 que corresponden al municipio de Jonuta y 0886 a la 0907, de la 0910 a la 0913, 0915, de la 0919 a la 0922, de la 0924 a la 0926, 0929, de la 0931 a la 0932, de la 0936 a la 0937 y la sección 0943 pertenecientes al municipio de Macuspana.
  15. **Distrito 15 con cabecera en Huimanguillo, Huimanguillo,** integrado por 63 secciones electorales: 0684 a la 0698, 0725, 0730, de la 0734 a la 0735 y de la 0737 a la 0780 pertenecientes al municipio de Huimanguillo.
  16. **Distrito 16 con cabecera en Macuspana, Macuspana,** integrado por 70 secciones electorales: 0781 a la 0808 del municipio de Jalapa; y, 0872 a la 0885, de la 0908 a la 0909, 0914, de la 0916 a la 0918, 0923, de la 0927 a la 0928, 0930, de la 0933 a la 0935, de la 0938 a la 0942 y de la 0944 a la 0953 pertenecientes al municipio de Macuspana.
  17. **Distrito 17 con cabecera en Jalpa de Méndez, Jalpa de Méndez,** integrado por 48 secciones electorales: 0809 a la 0845 del municipio de Jalpa de Méndez; y, 0960 a la 0970 pertenecientes al municipio de Nacajuca.
  18. **Distrito 18 con cabecera en Nacajuca, Nacajuca,** integrado por 37 secciones electorales: 0954 a la 0959, de la 0971 a la 0973, de la 0975 a la 0982, de la 0984 a la 0990, de la 1134 a la 1144 y de la 1150 a la 1151 que corresponden al municipio de Nacajuca.
  19. **Distrito 19 con cabecera en Paraíso, Paraíso,** integrado por 55 secciones electorales: 0538 a la 0547 que pertenecen al municipio de Comalcalco y de la 0991 a la 1035 correspondientes al municipio de Paraíso.
  20. **Distrito 20 con cabecera en Teapa, Teapa,** integrado por 54 secciones electorales: 1036 a la 1062 pertenecientes al municipio de Tacotalpa; 1063 a la 1067, de la 1069 a la 1088 y de la 1180 a la 1181 del municipio de Teapa.
  21. **Distrito 21 con cabecera en Tenosique, Tenosique,** integrado por 89 secciones electorales: 0001 a la 0025 y de la 0027 a la 0045 del municipio de Balancán y 1089 a la 1133 que corresponden al municipio de Tenosique.

## Elección de diputaciones por el principio de representación proporcional

Que, en términos del artículo 14 de la Constitución Local, la elección de diputados o diputadas, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de candidatos o candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado. En este caso, su elección se sujetará a la Ley Electoral y a las bases generales siguientes:

1. Para obtener el registro de su lista de candidatos o candidatas, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;
2. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la lista de la circunscripción plurinominal tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: a) Cociente natural, y b) Resto mayor.
3. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidaturas, le serán asignadas por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputaciones de su lista de personas candidatas. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en la lista correspondiente;
4. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputaciones por ambos principios;
5. Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y
6. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

## Requisitos constitucionales para ser Diputado o Diputada

Que, el artículo 15 de la Constitución Local prevé que, para ser Diputado o Diputada local se requiere:

1. Ser ciudadano o ciudadana mexicana y tabasqueña, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.
2. Tener 18 años cumplidos;
3. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
4. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente o Presidenta Municipal, regidor o regidora, concejal, secretario o secretaria de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor o servidora pública federal con rango de Director o Directora General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
5. El Gobernador o Gobernadora del Estado no podrá ser electa, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.
6. No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.
7. No ser Magistrado o Magistrada, ni Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, Juez o Jueza Instructora, ni Consejero o Consejera Presidente o Consejero o Consejera Electoral en los Consejos Estatal o Distritales del Instituto, ni Secretario o Secretaria Ejecutiva, Contralor o Contralora General, Director o Directora o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y
8. No ser ministro o ministra de culto religioso alguno.

## Elección consecutiva de diputaciones

Que, el artículo 16 de la Constitución Local, prevé que las diputaciones al Congreso del Estado podrán ser electas en forma consecutiva hasta por cuatro períodos. En este caso, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De igual manera, el párrafo segundo de la norma constitucional citada, establece que las y los diputados que se hayan postulado en forma independiente, podrán ser reelectos del mismo modo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; asimismo, podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos en forma consecutiva, siempre y cuando se hayan afiliado, antes de la mitad de su mandato, al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso.

## Duración del período de las diputaciones

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Local, la Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones a partir del 5 de septiembre de 2024 y concluyendo el 4 de septiembre de 2027.

## Renovación de los Ayuntamientos

Que, el artículo 115 de la Constitución Federal, establece que, los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Acorde a lo anterior, el artículo 64 de la Constitución Local señala que, el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el municipio libre el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Síndica de Hacienda y el número de regidurías que la ley determine.

Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de la Constitución Local.

Asimismo, el Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años, por lo que, en este caso, el período deberá concluir el 4 de octubre de 2027.

## Integración de los Ayuntamientos

Que conforme a las disposiciones constitucionales señaladas y por disposición del artículo 14 de la Ley Electoral, el gobierno municipal corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una o un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en la Ley Electoral.

Además, de acuerdo con el numeral 2 del artículo antes citado, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta municipal, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Por su parte, el numeral 3 del artículo de referencia, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos en los términos que disponga la Ley, así como a elegir a sus autoridades con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal, de manera gradual.

En ese sentido, como lo prevé el numeral 4 del precepto señalado, los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y demás leyes aplicables.

## Regidurías de representación proporcional

Que, el artículo 23 de la Ley Electoral dispone que, los Ayuntamientos de los municipios deberán tener regidurías conforme al principio de representación proporcional de acuerdo con los requisitos y reglas de asignación que establece la propia Ley Electoral; además, las regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Además, en términos del numeral 2 del artículo 24 de la Ley Electoral, para tener derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá obtener el 3% (tres por ciento) o más de la votación emitida en la elección correspondiente.

## Requisitos para ser Regidor o Regidora

Que, de conformidad con la fracción XI del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para ser regidor o regidora se requiere:

1. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento;
2. Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
3. No ser ministro o ministra de algún culto religioso;
4. No tener antecedentes penales;
5. Tener 18 años cumplidos;
6. No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente o Presidenta Municipal, Sindico o Síndica o Regidor o Regidora; Secretario o Secretaria de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor o servidora público federal con rango de Director o Directora General o superior, a menos que permanezca separado o separada definitivamente de sus funciones desde 90 días naturales antes de la fecha de la elección;
7. No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días naturales antes de la fecha de la elección;
8. No ser Magistrado o Magistrada, Juez o Jueza Instructora, ni Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, ni Consejero o Consejera Presidenta o Consejero o Consejera Electoral en los Consejos Estatal o Distritales del Instituto, ni Secretario o Secretaria Ejecutiva, Contralor o Contralora General, Director o Directora o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, 2 años antes del día de la elección; y
9. Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

## Requisitos comunes a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías

Que, además de los señalados en los apartados que anteceden, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los Ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11 numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado;
2. No estar condenada o condenado con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa en términos del artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado.

## Criterio respecto a la reforma 3 de 3 en materia de violencia de género

Que, a partir de la reforma al artículo 38 de la Constitución Federal las personas que tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas con motivo de sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombradas para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese tenor, conforme a la interpretación de la restricción constitucional, se advierte la obligación a cargo de este órgano electoral de verificar que las personas que soliciten su registro para cualquiera de las candidaturas a los cargos relativos a la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías, no se ubiquen en los supuestos a que alude el artículo 38 de la Constitución Federal.

Por consiguiente, con el propósito de dotar de certeza y seguridad jurídica a las personas que se postulen para los distintos cargos de elección popular, con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, este Consejo Estatal considera viable determinar los alcances de la restricción contenida en la fracción VII del artículo 38 de dicho ordenamiento, particularmente en lo relativo al alcance de la expresión: *“por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos..”,* toda vez que dicha fracción se encuentra dentro del catálogo de hipótesis que suspenden los derechos y prerrogativas de la ciudadanía.

Ello en virtud de que, conforme a las facultades establecidas en el artículo 115 fracciones XX, XXI, XXII de la Ley Electoral, este Instituto revisa de manera directa o supletoria, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que deben reunir las y los ciudadanos que se postulen para las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías por ambos principios, y verifica que éstos no se encuentren en alguno de los supuestos de suspensión o restricción de sus derechos político electorales.

Para tal efecto, el artículo reza lo siguiente:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Como se observa de lo transcrito, el artículo 38 de la Constitución Federal establece una serie de supuestos que restringen o suspenden derechos y prerrogativas de la ciudadanía. Entre tales derechos se ubica uno de los más importantes en un Estado democrático y constitucional; el relativo a votar y ser votado o votada, contenido tanto en nuestra Constitución, como en diversos tratados internacionales que el Estado mexicano ha suscrito[[1]](#footnote-1).

## Derecho de la ciudadanía a postularse de manera independiente a cargos de elección popular

Que, de conformidad con los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal, 7 fracción I y 9 apartado A, fracción III de la Constitución Local, es un derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares y solicitar por sí misma su registro como candidatas o candidatos de manera independiente a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa. cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

Además, en términos del artículo 116 fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Federal y 9 apartado “A” fracción III de la Constitución Local, conforme a las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las personas candidatas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, fijando las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidatas o candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

## Regulación de las candidaturas independientes

Que, el artículo 280 numeral 4 de la Ley Electoral establece que, el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro para cargos de elección popular de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General y en la propia Ley.

## Proceso de selección de candidaturas independientes

Que, en términos del artículo 285 numeral 1 de la Ley Electoral el proceso de selección de candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

1. De la convocatoria;
2. De los actos previos al registro de candidaturas independientes;
3. De la obtención del apoyo de la ciudadanía, y
4. Del registro de candidaturas independientes.

## Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas independientes

Que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 286 de la Ley Electoral, en el apartado de la Convocatoria referida en el artículo 28 numeral 2 de dicha Ley, relativo a la ciudadanía interesada en postularse en las candidaturas independientes, deberán señalarse los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, la fecha de inicio del plazo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

## Actos previos al proceso de selección de candidaturas independientes

Que, el artículo 287 de la Ley Electoral regula los actos previos al registro de las y los candidatos independientes, estableciendo que la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular del orden local deberá informarlo al Instituto por escrito en el formato que éste determine; en todo caso, la manifestación de la intención para postular una candidatura independiente a la Gubernatura, diputaciones y regidurías, se presentará ante la Secretaría Ejecutiva a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria correspondiente y hasta la fecha señalada como inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía.

Hecha la comunicación que antecede y recibida la constancia respectiva, las personas ciudadanas adquirirán la calidad de aspirantes. Dicha constancia se entregará a todas aquellas personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos de ley, dentro de los dos días anteriores al señalado como inicio del periodo para recabar apoyos de la ciudadanía.

Adicionalmente, con la manifestación de intención, la o el aspirante a la candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.

De la misma manera, la o el solicitante deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT) y anexar los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona jurídico-colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. Al efecto se seguirán los lineamientos, reglas y criterios que establezca el INE.

La persona jurídico-colectiva deberá estar constituida con por lo menos, la o el aspirante a la candidatura independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

## Obtención del apoyo de la ciudadanía

Que, en términos del artículo 288 de la Ley Electoral, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

En todo caso, los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

* 1. Los aspirantes a candidatura independiente para la Gubernatura del Estado contarán con cincuenta días;
  2. Los aspirantes a candidaturas independientes para los cargos a Diputaciones o Regidurías contarán con treinta días.

Los plazos mencionados podrán ajustarse por parte del Consejo a fin de garantizar el registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se ciña a lo previsto en el propio artículo en cita. Cualquier ajuste que el Consejo Estatal realice deberá ser difundido ampliamente.

De acuerdo con el artículo 289, numeral 1 de la Ley Electoral, se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, en el ámbito del estado, distrito o municipio, según corresponda, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano en los porcentajes requeridos.

En ese sentido, los porcentajes para obtener el apoyo de la ciudadanía que deberán reunir las personas que aspiren las candidaturas independientes para la Gubernatura, las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías están determinados en los Lineamientos para las candidaturas independientes.

## Períodos para recabar el apoyo de la ciudadanía

Que, de acuerdo con la resolución INE/CG439/2023 y el Calendario de Coordinación contenido en el acuerdo INE/CG446/2023 aprobados por el Consejo General del INE, los plazos para la conclusión del período para recabar u obtener el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes son los siguientes:

1. Para las candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado **del 15 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024;** y
2. Para las candidaturas independientes a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías del **5 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024.**

## Requisitos y documentación comprobatoria

Que, de conformidad con el artículo 300 de la Ley Electoral, los y las ciudadanas que aspiren a participar en una candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar su solicitud por escrito;
2. La solicitud de registro deberá contener:
   1. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del o de la solicitante;
   2. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
   3. Domicilio del o de la solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
   4. Ocupación del o de la solicitante;
   5. Clave de la credencial para votar del o de la solicitante;
   6. Cargo para el que se pretenda postular el o la solicitante;
   7. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
   8. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
3. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
   1. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato o candidata independiente, a que se refiere esta Ley;
   2. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
   3. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que él o la candidata independiente sostendrá en la campaña electoral;
   4. Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta exclusivamente para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de la Ley;
   5. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía;
   6. Los respaldos de la ciudadanía, que deberán contener el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de las y los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la Ley;
   7. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; No ser presidente o presidenta del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender en una candidatura independiente, y
   8. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo en cita, recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por la titular de la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados, con excepción de lo relativo al apoyo de la ciudadanía.

## Verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía

Que, el artículo 302 de la Ley Electoral dispone que, una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, el Instituto solicitará al INE que, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verifique que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las y los ciudadanos aparecen en el padrón electoral que corresponda. Dicha verificación se ajustará a los lineamientos que, en su caso, emita el INE, o al convenio que al efecto se celebre entre ambas instituciones.

En ese tenor, el artículo 290 numeral 1 del Reglamento de Elecciones dispone que el procedimiento técnico-jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del INE; lo anterior, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación.

Conforme al numeral 2 del artículo citado, en los lineamientos correspondientes se señalarán las instancias, los plazos, el procedimiento para recabar el apoyo de la ciudadanía, la presentación ante la autoridad electoral, el procedimiento que se seguirá para verificar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía presentado, el derecho de audiencia de las y los aspirantes, así como los criterios para no computar dicho apoyo.

## Plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas

Que, en términos de lo previsto por el artículo 188 numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas son los siguientes:

1. Las solicitudes de registro para las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal;
2. Las solicitudes de registro a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Distritales de la demarcación respectiva; y
3. Las solicitudes de registro a Presidencias Municipales y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa, ante el Consejo Electoral Distrital que corresponda al municipio; con excepción de aquellos distritos que se integren por más de un municipio, en los que la solicitud se deberá presentar ante la cabecera de municipio que determine el Consejo Estatal.

Asimismo, las solicitudes de registro para las elecciones a Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa podrán presentarse de forma supletoria ante el Consejo Estatal dentro de los plazos previstos en el artículo 188 numeral 4 de la Ley Electoral y de Partidos del Estado del Estado de Tabasco.

## Convocatoria para las elecciones

Que, sobre la base de las consideraciones anteriores y en cumplimiento a lo que establece el artículo 28 numerales 1 de la Ley Electoral, este Consejo Estatal, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 emite la Convocatoria para la renovación de las y los titulares del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y los Ayuntamientos. En tal sentido, el documento contiene las bases, requisitos y disposiciones que regularán las postulaciones que realicen los partidos políticos en cualquiera de las modalidades establecidas por la Ley Electoral y para los diversos cargos de elección popular señalados.

Además, como lo dispone el numeral 2 del artículo en cita, la Convocatoria contiene el apartado que establece las bases y lineamientos para la participación de las personas interesadas en las candidaturas independientes y los plazos a los que deberá sujetarse el proceso de selección.

En ese contexto, si bien el numeral 1 del artículo señalado dispone que la Convocatoria podrá expedirse a más tardar en el mes de diciembre del año anterior a la elección, este Consejo Estatal, como una medida tendente a fomentar la participación de la ciudadanía en las candidaturas independientes, considera oportuna su emisión en los inicios del Proceso Electoral, pues con ello, la ciudadanía interesada en participar en esta modalidad podrá reunir los requisitos que establece la Ley Electoral para que adquieran la calidad de aspirantes, máxime que en la obtención de alguno de estos requisitos intervienen autoridades administrativas e instituciones particulares, cuyos plazos para la realización de sus funciones, dificultan su participación.

Por otra parte, a iniciativa de este Consejo Estatal, se establece el vínculo electrónico relativo al micrositio en el portal de internet del Instituto (http://iepct.mx/candidaturas/) en el que, a partir de la expedición de la Convocatoria, contendrá la documentación y los formatos necesarios para que las personas interesadas en postularse a los cargos de elección popular, ya sea a través de partidos políticos o en la modalidad de candidaturas independientes, o en general, la propia ciudadanía, cuente con la información suficiente para su participación en el Proceso Electoral.

Además, como lo dispone la Ley Electoral, la Convocatoria será publicada y difundida en el Periódico Oficial del Estado, en los periódicos locales de mayor circulación en la entidad y en el portal de internet del Instituto.

Finalmente, los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos; y, en general, la ciudadanía interesada en postularse en cualquier modalidad a los cargos de elección popular contenidos en la Convocatoria, deberán sujetarse a las disposiciones legales, así como a los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes, para la postulación de candidaturas comunes, para el ejercicio de derecho de elección consecutiva, para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas, o cualquier otro que, en ejercicio de sus atribuciones emita este Consejo Estatal relacionado con el Proceso Electoral.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** Se expide la convocatoria para renovar los cargos relativos a la Gubernatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las diputaciones que integrarán la LXV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco; así como las Presidencias Municipales y Regidurías por mayoría relativa y representación proporcional que corresponden a los Ayuntamientos de los municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique en los términos siguientes:

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 34, 35 fracciones I y II, 36 fracción IV, 41, Bases I y V apartado C; 116 fracciones I, párrafo segundo, II párrafo tercero y IV incisos a), b), c), e y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numerales 1, 3 y 5; 27, 98, numerales 1 y 2 y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, numeral 1, incisos b) y e), 3, numerales 4 y 5; 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, incisos a), b) y f); 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7 fracción I, 9, 12, 13, 14, 15, 42, 43, 44 y 64 fracciones I y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 5, 11, 12, 13, 28, 101 fracción IV, 115 fracciones XV y XXXIX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco:

**CONVOCA**

A los partidos políticos, así como a las ciudadanas y ciudadanos tabasqueños que estén en pleno ejercicio de sus derechos políticos e inscritos en el padrón electoral, cuenten con la credencial para votar vigente para que participen en el Proceso Electoral Local Ordinario por el que se renovará la Gubernatura del Estado, las Diputaciones locales que integren la LXV Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y, las Presidencias Municipales y Regidurías de los 17 municipios del Estado, de conformidad con las siguientes:

**BASES**

**PRIMERA. ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024**

De conformidad con el artículo 165, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Proceso Electoral Local Ordinario comprende las siguientes etapas:

I. **Preparación de la elección:** Esta etapa inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal, celebre en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.

II. **Jornada electoral:** La etapa de la Jornada Electoral de las elecciones, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes de junio y concluye con la clausura de casillas.

III. **Resultados y declaración de validez de las elecciones:** Esta etapa inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Electorales Distritales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

La elección se llevará a cabo a través del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, como lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**SEGUNDA. FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL**

En términos de los artículos 25 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 27 numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el domingo 2 de junio del 2024 se llevará a cabo la Jornada Electoral para renovar a los titulares del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos del estado de Tabasco.

**TERCERA. PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA**

De conformidad con los artículos 35 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la ciudadanía tabasqueña podrá votar en las elecciones populares y ser electas o electos para los cargos públicos. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que, de manera independiente desee participar. En ambos casos, deberá cumplirse con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

**CUARTA. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A SER VOTADOS**

De conformidad con lo señalado en los artículos 19, 42, 43 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 11, 12, 13 y 14 de la Ley Electoral y de Partidos Políticas del Estado de Tabasco, los cargos a elegir son los siguientes:

I. La Gubernatura del Estado de Tabasco para el período constitucional del **1 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2030.**

II. 35 diputaciones al Congreso del Estado, de las cuales, 21 serán electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y 14 conforme al principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas por candidaturas en una circunscripción plurinominal por un periodo constitucional de tres años, a partir del **5 de septiembre de 2024 y hasta el 4 de septiembre de 2027.**

III. Se elegirá una Presidencia Municipal, una o un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional, para cada uno de los ayuntamientos de los 17 municipios que conforman el estado de Tabasco, por un periodo constitucional de tres años, a partir del **5 de octubre de 2024 y hasta el 4 de octubre de 2027.**

**QUINTA. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

Las ciudadanas o ciudadanos que pretendan registrarse a una candidatura, a través de los partidos políticos o por la vía independiente, para contender por los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías en el estado de Tabasco, deberán reunir los requisitos de elegibilidad que a continuación se describen:

**I. Gubernatura del Estado**

En términos del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere:

a) Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento y nativa del Estado, o con residencia en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección. La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular en representación del Estado;

b) Tener 30 años o más al día de la elección;

c) No ser ministro o ministra de culto religioso alguno;

d) No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos; ni Presidente o Presidenta Municipal, regidor o regidora, secretario o secretaria de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales; ni Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni diputado o diputada al Congreso del Estado; ni ser miembro de las fuerzas armadas, ni haber tenido mando de fuerza pública o policial alguna, ni legislador o legisladora o servidor o servidora público federal con rango de Director o Directora General o superior, a menos que permanezca separado o separada definitivamente de sus funciones desde 120 días naturales antes de la fecha de la elección;

e) No ser titular de alguno de los organismos descentralizados u órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 120 días naturales antes de la fecha de la elección;

f) No ser Magistrado o Magistrada, ni Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, Juez o Jueza Instructora, ni Consejero o Consejera Presidente o Consejero o Consejera Electoral en los Consejos Estatal o Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario o Secretaria Ejecutivo, Contralor o Contralora General, Director o Directora o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, 2 años antes del día de la elección; y

g) No estar comprendido dentro de alguna de las incapacidades del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Diputaciones al Congreso del Estado**

De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para ser diputada o diputado se requiere:

a) Ser ciudadano o ciudadana mexicana y tabasqueña, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de 2 años anteriores al día de la elección;

b) Tener 18 años cumplidos;

c) No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos 90 días naturales antes de la fecha de la elección;

d) No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente o Presidenta Municipal, regidor o regidora, concejal, secretario o secretaria de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor o servidora pública federal con rango de Director o Directora General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

e) El Gobernador o Gobernadora del Estado no podrá ser electa, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto;

f) No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días naturales antes de la fecha de la elección;

g) No ser Magistrado o Magistrada, ni Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, Juez o Jueza Instructora, ni Consejero o Consejera Presidente o Consejero o Consejera Electoral en los Consejos Estatal o Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario o Secretaria Ejecutiva, Contralor o Contralora General, Director o Directora o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

h) No ser ministro o ministra de culto religioso alguno.

**III. Presidencias Municipales y Regidurías**

De conformidad con la fracción XI del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para ser regidora o regidor se requiere:

a) Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento;

b) Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;

c) No ser ministro o ministra de algún culto religioso;

d) No tener antecedentes penales;

e) Tener 18 años cumplidos;

f) No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente o Presidenta Municipal, Sindico o Síndica o Regidor o Regidora; Secretario o Secretaria de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor o servidora público federal con rango de Director o Directora General o superior, a menos que permanezca separado o separada definitivamente de sus funciones desde 90 días naturales antes de la fecha de la elección;

g) No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días naturales antes de la fecha de la elección;

h) No ser Magistrado o Magistrada, Juez o Jueza Instructora, ni Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, ni Consejero o Consejera Presidenta o Consejero o Consejera Electoral en los Consejos Estatal o Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario o Secretaria Ejecutiva, Contralor o Contralora General, Director o Directora o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, 2 años antes del día de la elección; y

i) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

IV. Requisitos comunes a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías

Además de los señalados en los apartados que anteceden, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los ayuntamientos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado;

b) No estar condenada o condenado con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa en términos del artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para tal efecto, las personas que postulen los partidos políticos o aspiren a una candidatura independiente deberán presentar un escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesten que no se encuentran en alguno de los supuestos mencionados.

c) Asimismo, los partidos políticos y las candidaturas independientes deberán cumplir con el principio de paridad y con las acciones afirmativas promovidas por este Instituto Electoral en favor de las personas jóvenes, indígenas, discapacitadas y de la comunidad LGBTTTQ+ conforme a los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 aprobados por el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/027.

**SEXTA. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS**

De conformidad con lo previsto por los artículos 16 y 64 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las y los diputados al Congreso del Estado podrán ser electos en forma consecutiva hasta por 4 períodos; y las y los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. En todo caso, la elección consecutiva se regirá conforme a los Lineamientos para el ejercicio del derecho de elección consecutiva en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 aprobados por este Instituto el 29 de septiembre del año 2023 mediante acuerdo CE/2023/024.

**SÉPTIMA. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

Las y los ciudadanos podrán aspirar a las candidaturas de los cargos de elección popular a que se refiere la base CUARTA de la presente convocatoria; para ello, deberán cumplir con las etapas establecidas en las fracciones II, III y IV del artículo 285 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que a continuación se describen:

**I. Actos previos al registro**

1. La ciudadanía que aspire a postularse en una candidatura independiente para un cargo de elección popular local deberá manifestar su intención por escrito en el formato determinado en los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 (acuerdo CE/2023/022) dentro de los siguientes plazos:

a) Para las personas que aspiren a la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado, el escrito de intención deberán presentarlo a partir del día siguiente al en que se emita la presente Convocatoria y **hasta el 15 de noviembre de 2023;** y

b) Para las personas que aspiren a las candidaturas independientes a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías, el escrito de intención deberán presentarlo a partir del día siguiente al en que se emita la presente Convocatoria y **hasta el 5 de diciembre de 2023.**

2. En todo caso, el escrito de intención deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de conformidad con el artículo 287 numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

3. Además del escrito de intención señalado, la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente deberá presentar los siguientes requisitos (acuerdo CE/2023/022):

a) Copia simple del anverso y reverso de la credencial de elector vigente.

b) La documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal (constituida con por lo menos la o el aspirante a la candidatura independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, conforme al modelo aprobado por este Instituto Electoral.

c) Deberá acreditar el alta de la asociación civil ante el Servicio de Administración Tributaria.

d) Anexar los datos de las dos cuentas bancarias abiertas de forma mancomunada a nombre de la persona jurídico-colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

4. A las personas que cumplan con los requisitos señalados, se les hará entrega de una constancia que las y los acreditará como aspirantes a una candidatura independiente, la cual será entregada de acuerdo con los siguientes plazos:

a) Del **13 y 19 de noviembre de 2023**, a aquellas personas aspirantes a la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado; y

b) Del **3 al 9 de diciembre de 2023**, a aquellas personas aspirantes a las candidaturas independientes a Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías.

**II. Obtención del apoyo de la ciudadanía**

1. Las personas que obtengan la calidad de aspirantes a una candidatura independiente podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que estos no constituyan actos anticipados de campaña.

2. El período para la obtención del apoyo de la ciudadanía estará sujeto a los siguientes plazos:

a) A partir **del 15 de noviembre de 2023 y hasta el 3 de enero de 2024**, para aquellas personas aspirantes a la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado;

b) A partir del **5 de diciembre de 2023 y hasta 3 de enero de 2024**, para aquellas personas aspirantes a las candidaturas independientes a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías.

3. Las y los ciudadanos deberán reunir el porcentaje de apoyo de la ciudadanía según el distrito o municipio de que se trate, conforme a los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 (acuerdo CE/2023/022), los cuales estarán disponible en el apartado especial para candidaturas independientes que se publique en el portal electrónico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: **http://iepct.mx/candidaturas-independientes/**

4. Para la obtención del apoyo de la ciudadanía, las y los aspirantes deberán hacer uso de la aplicación informática en términos del artículo 15 de los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 (acuerdo CE/2023/022).

5. Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos establecido en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024. Los montos señalados, se harán del conocimiento de las y los aspirantes al momento de recibir su constancia. Estos recursos serán fiscalizados en los términos del Reglamento de Fiscalización del INE.

6. En términos del artículo 21 de los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, una vez concluido el período para la obtención del apoyo de la ciudadanía y previo al período de registro de candidaturas, con base en el resultado de la verificación el Consejo Estatal determinará a las y los aspirantes que obtuvieron el número de apoyos requeridos para su postulación. Asimismo, instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que, en un plazo no mayor a tres días otorgue la constancia de porcentaje correspondiente.

7. Las personas que, conforme al resultado de la verificación, obtengan el mayor número de respaldo o apoyo de la ciudadanía y cumplan con los porcentajes establecidos en la Ley Electoral y los Lineamientos mencionados, en cantidad superior al señalado para cada cargo, tendrán derecho a registrarse como candidata o candidato independiente según el cargo por el que pretenda competir y haya manifestado su intención, debiendo cumplir además con los requisitos establecidos por la Constitución Local y demás disposiciones legales para cada cargo de elección popular.

**III. Solicitud de registro para candidaturas independientes**

1. La solicitud de registro deberá presentarse en el período del 3 al 12 de marzo de 2024 ante el Consejo Estatal o ante el Consejo Distrital según corresponda, conforme a los requisitos establecidos en la Constitución Local, la Ley Electoral y demás disposiciones legales.

2. La solicitud de registro deberá formularse por escrito dirigido ante la Presidencia del Consejo Electoral, según corresponda, conforme al formato establecido en los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, (acuerdo CE/2023/022) la cual deberá contener:

I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;

II. Lugar y fecha de nacimiento del o de la solicitante;

III. Domicilio del o de la solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación del o de la solicitante;

V. Clave de la credencial para votar del o de la solicitante;

VI. Cargo para el que se pretenda postular el o la solicitante;

VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y

VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

3. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato independiente;

II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la o el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;

IV. Los datos de identificación de las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;

V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

VI. Las cédulas de respaldo de la ciudadanía que contengan nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los y las ciudadanas que manifiesten el apoyo en el porcentaje requerido conforme a los Lineamientos aprobados por el Consejo Estatal y obtenidos mediante la aplicación móvil (app) implementada por el INE;

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender en una candidatura independiente; y

VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

4. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por la Presidencia o la Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que cumple con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo de la ciudadanía.

5. En todo caso, las personas que se pretendan postular en la modalidad de candidaturas independientes deberán sujetarse a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco mediante acuerdo CE/2023/022.

**IV. Disposiciones comunes a las candidaturas independientes**

1. Sólo se registrará una candidatura independiente por cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según corresponda.

2. De existir más de una persona aspirante, formula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrada la que obtenga el mayor número de respaldos o apoyo de la ciudadanía, que supere el porcentaje señalado para cada cargo.

3. Las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las que corresponden a los partidos políticos, con las particularidades y salvedades que la ley establece.

4. La fiscalización de los recursos de quienes aspiren y se postulen para las candidaturas independientes, se realizará con apego al Reglamento de Fiscalización y en su caso a los lineamientos y demás disposiciones que emita el INE.

**OCTAVA. DISPOSICIÓN O CONSULTA DE LINEAMIENTOS Y ANEXOS**

Los Lineamientos aplicables para la postulación y registro, los mecanismos de sustitución y el uso de emblemas de las candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024, acuerdos y disposiciones reglamentarias de las candidaturas independientes, estarán disponibles en el vínculo electrónico: **http://iepct.mx/candidaturas-independientes/**

**NOVENA. REGISTRO DE CANDIDATURAS**

En términos de lo previsto por el artículo 188 numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas y aspirantes a candidaturas independientes, para el registro de candidaturas, se sujetarán a los plazos y órganos competentes de conformidad con lo siguiente:

a) Las solicitudes de registro para las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal;

b) Las solicitudes de registro a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Electorales Distritales de la demarcación respectiva; y

c) Las solicitudes de registro a Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Electoral Distrital que corresponda al municipio; con excepción de aquellos distritos que se integren por más de un municipio, en los que la solicitud se deberá presentar ante la cabecera que determine el Consejo Estatal.

Asimismo, las solicitudes de registro para las elecciones a Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa podrán presentarse de forma supletoria ante el Consejo Estatal dentro de los plazos previstos en el artículo 188 numeral 4 de la Ley Electoral y de Partidos del Estado del Estado de Tabasco.

**DÉCIMA. CASOS NO PREVISTOS**

Lo no previsto en la presente convocatoria o en los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 será resuelto por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Se expide la presente Convocatoria en la ciudad de Villahermosa, capital del estado de Tabasco, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

**“Tu participación es nuestro compromiso”**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |

**Segundo.** Las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por los partidos políticos no deberán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio hasta antes de la fecha de inicio de las precampañas, la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidata o precandidato.

**Tercero.** Las personas aspirantes, precandidatas, candidatas, candidatas independientes o comunes, así como los partidos políticos o coaliciones no deberán realizar actos de precampaña o campaña fuera de los plazos previstos por la Ley Electoral y de Partidos Políticos; asimismo, no deberán rebasar los topes de gastos para las precampañas, y en su caso de campaña, de conformidad con lo establecido por los artículos 177 fracción IV y 178 de la Ley en cita.

**Cuarto.** El tratamiento de los datos personales de quienes postulen los partidos políticos, coaliciones y en su caso, de candidatas o candidatos independientes, estarán sujetos a las disposiciones legales en la materia.

**Quinto.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Sexto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el veinte de octubre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |

1. Art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos [↑](#footnote-ref-1)